

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Verbal Rad. No. 110014003032**20190122300**.

Procede el despacho a resolver la excepción previa denominada *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada y de la cual se pronunció el extremo activo.

I. Fundamentos de la Excepción:

“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”

Alega la excepcionante que la demanda no debió admitirse por cuanto no se realizó el juramento estimatorio en la forma establecido y por cuanto no se discriminaron los perjuicios peticionados en debida forma

Así las cosas, se encuentra probado el medio exceptivo propuesto.

II. Pronunciamiento parte actora:

La parte demandante, se opuso a la prosperidad de la excepción planteada, en atención a que no existe una indebida acumulación de pretensiones y por cuanto en lo referente al juramento estimatorio, de encontrarse tal falencia procedió a allegar el mismo.

III. Consideraciones

Teniendo en cuenta que en el presente trámite se invocó una excepción previa, es menester indicar que este es un mecanismo procesal encaminado a subsanar los yerros en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o vicios procesales, que impiden la adopción de una decisión en el asunto, debido a su inadecuado trámite.

En efecto, las excepciones previas se encuentran enlistadas taxativamente en el Código General del Proceso y a través de las mismas puede alegarse una inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y en consecuencia evidenciar yerros que hasta que no sean subsanados

impiden la continuación del proceso; es decir la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación desde el principio- subsanando defectos de forma y así evitando fallos inhibitorios.

Siendo clara la finalidad de las excepciones de saneamiento procesal, los hechos que la configuran son taxativos conforme el contenido del artículo 100 del Estatuto Procesal, por lo que en consecuencia sólo son predicables por esta vía las irregularidades del proceso expresamente indicadas, las demás irregularidades deben ser alegadas a partir de nulidad o recurso de reposición.

Con fundamento en el referido artículo 100 *ib.*, tenemos que el numeral 5° de dicha disposición, establece la excepción previa propuesta por el extremo pasivo, de donde sea viable el estudio de la misma.

Ahora bien, frente a la inexistencia del juramento estimatorio de la demanda, encuentra esta judicatura que en la pretensión número nueve de la demanda, la parte actora realizó el juramento estimatorio de sus pretensiones indemnizatorias, con apoyo en el artículo 206 del Estatuto Procesal, razón por la cual esta judicatura al momento de inadmitir la demanda no realizó ningún requerimiento frente al precitado juramento, estableciéndose que contrario a lo dicho por la excepcionante, la demanda si cumple con tal requisito formal.

De otra parte, frente a la indebida acumulación de pretensiones, encuentra la suscrita juez, que dicha falencia tampoco se demostró, por cuanto en la referida pretensión se discriminaron los 3 conceptos que conforman los perjuicios peticionados, que deberán ser demostrados por la parte actora, a fin de acceder a estos, por ende, no son de recibo tales argumentaciones según la cual se acumularon de forma indebida.

Por los anteriores argumentos, habrá de despacharse desfavorablemente el medio exceptivo dilatorio propuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado, **resuelve:**

Negar la excepción previa denominada “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, propuesta por la parte demandada, conforme los argumentos esgrimidos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 81, hoy 01 de agosto de 2022.

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5ecd8453a62e54dd35ea5daefd841a83ffb985540e844e15ebcbc0011a732f**

Documento generado en 30/07/2022 12:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>